

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 7 de octubre de 2022 a la 1:23 p.m., respuesta al oficio No. 567 del 28 de septiembre de 2022 por parte de Jaime Alexander Cardona Castaño y, a la fecha se encuentra debidamente notificada la parte demandada según quedó establecido en auto del 19 de septiembre de 2022 (consecutivos 005, 008 y 010 cuaderno No. 4 del expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 29 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2014 00252 00 C4
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE COSTAS
Demandante	OSCAR LEÓN MONTOYA TOBÓN (CESIONARIO DE SONIA LUCY RIOS CARDONA)
Demandados	LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO
Asunto	TIENE EN CUENTA RESPUESTA – PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	594

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento la respuesta suministrada al oficio No. 567 del 28 de septiembre de 2022, por parte de Jaime Alexander Cardona Castaño, en donde este manifiesta que ya no tiene arrendado el local comercial identificado con el número 5-26 del municipio de Jardín hace más de un año y que no tiene ningún vínculo contractual con el demandado (consecutivos 008 y 010 cuaderno No. 4 del expediente digitalizado).

Ahora, por cuanto la parte demandada se encuentra notificado del asunto en referencia según como quedó expuesto en el auto del 19 de septiembre de 2022 (consecutivo 005 cuaderno No. 4 del expediente digitalizado), se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A continuación del proceso divisorio con radicado 2014-00252, OSCAR LEÓN MONTOYA TOBÓN (Cesionario) a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva conexas a continuación en contra de LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO, pretendiendo el pago de la suma de \$8.859.178, por concepto de costas procesales, además de los intereses sobre dicho concepto (consecutivo 001 cuaderno No. 4 del expediente digitalizado).

Por auto del 9 de mayo de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, y después de aportarse las gestiones de notificación personal al demandado, se tuvieron en cuenta las mismas según como quedó definido en auto del 19 de septiembre de 2022, pero dentro de la oportunidad procesal la demandada no hizo ningún pronunciamiento (consecutivos 002, 003 y 005 expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba en contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una providencia judicial del 25 de octubre de 2017 por las costas del proceso, las mismas que posteriormente fueron aprobadas en auto del 20 de septiembre de 2019 y, en razón al recurso interpuesto en su debido momento mediante auto del 22 de noviembre de 2019 se incluyeron los honorarios de la experticia grafóloga (consecutivo 04 págs. 39-41, consecutivo 05 págs. 35-40, 42, 64-73 del cuaderno principal proceso divisorio del expediente digitalizado), documentos con los que se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, además, cumple con los requisitos del artículo 305 ibídem, para que proceda la ejecución de la mencionada providencia.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de \$527.859.

Es por lo expuesto que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

¹ Para los procesos Ejecutivos de mínima cuantía entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta respuesta al oficio No. 567 del 28 de septiembre de 2022 por parte de Jaime Alexander Cardona Castaño, la misma que se pone en conocimiento de las partes para los fines que se consideren pertinentes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de OSCAR LEÓN MONTOYA TOBÓN (Cesionario) y en contra de LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO, por las siguientes sumas de dinero:

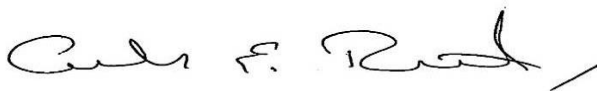
OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$8.859.178), por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso divisorio y, sobre esta suma de dinero se liquiden y paguen a partir del 20 de septiembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación unos intereses legales del 6% anual.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$527.859).

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 189** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria